



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00727-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Bercelina Martínez Caballero contra Vanti S.A. ESP, extensiva a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, al servicio, al trabajo y una vida, los cuales consideró vulnerados por la empresa accionada, debido a que fue víctima del robo del medidor de gas y a la fecha de interposición de la tutela, la aludida compañía no le había efectuado la reposición de la cuenta contrato No. 60625198. Situación que la tiene al borde de la quiebra, máxime cuando el cobro por el servicio de gas le llega puntualmente.

Con base a lo anterior, la gestora pretende la protección de las garantías superiores descritas. En consecuencia, se ordene a la accionada reestablecerle el servicio de gas en el término máximo de 24 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Vanti S.A. ESP señaló que suministra el servicio de gas natural domiciliario al inmueble ubicado en la KR 27 61C – 51 en esta ciudad desde el 20 de agosto de 1998, bajo la cuenta contrato No. 60625198, cuyo suscriptor es la señora María Bercelina Martínez Caballero.

El 27 de julio de 2021 se radicó una solicitud con el ticket No. 373036. El 9 de agosto siguiente efectuó la reposición y cambio de medidor de gas, así que está con total disponibilidad el servicio, lo cual pone en evidencia la carencia actual de objeto, por ende, la negación del amparo por hecho superado.

La Superintendencia de Servicios Públicos aludió que en este caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor, lo cual torna improcedente la acción en su contra, ello al no evidenciarse hechos que permitan establecer que tuvo que ver

en la vulneración de derechos fundamentales que alega la tutelante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora, al no efectuar la reposición del medidor de gas que le fue hurtado.

La Corte Constitucional ha reconocido el vínculo de naturaleza esencial que existe entre la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y el Estado social de derecho, en el siguiente sentido:

“Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1 y 2). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva (CP art. 13) de toda la población.

De tanta relevancia resulta ser esta materia que el Constituyente dedicó el Capítulo 5 del Título XII, de la Carta Política a los servicios públicos como finalidad social del Estado fijando como deber primordial de éste el de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En este sentido, el artículo 367 de la Constitución consagra una categoría especial de servicios públicos, los llamados "domiciliarios", que son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas.”¹

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional, la realización de las necesidades de las personas se logra a través de la prestación efectiva de los servicios públicos, con lo cual se materializa la efectividad de sus garantías fundamentales.

En el presente asunto, la parte actora estima trasgredidas sus garantías constitucionales por la omisión de la entidad accionada

¹ Sentencia T-270/04.

en realizar la reposición del medidor de gas que le fue hurtado, situación que estima que la tiene al borde de la quiebra.

En su escrito de defensa, Vanti S.A. ESP señaló que el 9 de agosto del año que avanza ejecutó la reposición y cambio del medidor de gas del inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 61C – 51 de esta ciudad, cuya cuenta contrato número 60625198 aparece a nombre de María Berzelina Martínez Caballero, por eso la usuaria cuenta con total disponibilidad del servicio.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba adosados al plenario por el extremo pasivo, se concluye que el resguardo implorado será negado, por cuanto se demostró que la accionada el 9 de agosto último repuso el medidor que exigió por esta vía la actora, lo cual le asegura la prestación efectiva del servicio de gas domiciliario, luego con ello se acredita también el disfrute de derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal, la salud, entre otros.

Ahora bien, frente al derecho fundamental de petición que la señora Martínez Caballero estima trasgredido, debe decirse que ésta no allegó al trámite tutelar soporte alguno que dé cuenta de la presentación de una petición ante la accionada. Sin embargo, Vanti S.A. ESP reconoció que evidenció la presentación de una solicitud relacionada con la cuenta contrato de la tutelante, a la cual le asignó el ticket No. 373036 del 27 de julio de 2021, precisando que para responder peticiones, quejas y recursos respecto de la prestación directa del servicio, cuenta con el término de quince (15) días hábiles, lapso que no utilizó completamente, pues como se indicó precedentemente, el 9 de agosto del año que avanza, ejecutó la reposición y cambio del medidor de gas que reclamó la tutelante.

Es así como se torna evidente, que el resguardo implorado frente a la garantía superior de petición no tiene vocación de prosperidad, en razón a que se presentó de forma prematura, pues para el momento de la interposición de la solicitud de amparo no había expirado el término con el que contaba la accionada para resolver la petición de la actora relacionada con la prestación efectiva del servicio de gas domiciliario y como quiera que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición, el amparo frente a este derecho no está llamado a salir adelante.

Finalmente, en lo tocante a los derechos al servicio, al trabajo y una vida, debe decirse que su protección tampoco está destinada a prosperar, de un lado, por cuanto la gestora no especificó en que

medida son vulnerados, y del otro, conforme se analizó anteriormente, al día hábil siguiente de la interposición del amparo, Vanti S.A. ESP acogió favorablemente la solicitud de la accionante relacionada con la reposición y cambio del medidor de gas, de manera que en la hora actual goza de la prestación de ese servicio.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo instaurado por **María Bercelina Martínez Caballero**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2021-00727-00



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979def489ad2a41db6e193cd684ed6fc82b98bafd351be59720a13daa0aeb1e4

Documento generado en 19/08/2021 12:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>